



Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000097-DOJ-2300

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZONÓN
Consejera Ponente
CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:kGb4M8Ac4p

CC: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co.

Asunto: Expediente No. 11001-03-24-000-2018- 00320-00
Nulidad del Decreto 1983 de 2017, que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.
Actor: Floresmiro Suárez León.

Alegatos de conclusión

FREDY MURILLO ORREGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.364.454, abogado con tarjeta profesional 152.469 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012. Con el comedimiento que nos es usual y dentro del término legal, presentamos los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia

1. Oportunidad

El escrito de Alegatos de conclusión se presenta dentro del término de ley, conforme a lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A y teniendo en cuenta que por en el Auto del 13 de Agosto de 2020, se presidió de la audiencia inicial , en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 29 de enero de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. En dicho auto interlocutorio notificado electrónicamente el 24 de agosto de 2021, se indicó que se por trata de un asunto de puro derecho y en el que, además, no hay

Bogotá D.C., Colombia



prueba alguna que practicar, se correría traslado para alegar y se prescindiría de audiencia inicial. Así las cosas, se presentan alegatos frente a el cargo pendiente de resolver en los siguientes términos

2. Normas demandadas y concepto de la violación.

El accionante demanda los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1983 de 2017 que modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, por considerarlos violatorios del principio de Estado Social de Derecho. Señala que las previsiones allí contenidas impiden que los ciudadanos sean escuchados en debida forma por las autoridades judiciales, al tiempo que indica que determinar quien conoce de las tutelas, en primera y segunda instancia, puede terminar incidiendo en los términos en los cuales se falla la tutela y generar barreras de acceso para las personas en situación de marginalidad y debilidad manifiesta.

Adicionalmente manifiesta que las disposiciones en comento vulneran el artículo 29 constitucional, en particular del debido proceso como expresión de la confianza legítima, pues a su juicio la aplicación del reparto desconoce la competencia de todos los jueces de la República para conocer de esta acción constitucional. Finalmente, manifiesta que las disposiciones revisadas son contrarias al principio de igualdad pues exigir a las personas que acuden a la acción de tutela la imposición de un determinado juzgado para su conocimiento, lesiona a juicio del autor la igualdad real y efectiva.

3. *Inexistencia de vulneración de la cláusula de estado social de derecho y de los principios de igualdad y debido proceso.*

De forma preliminar hay que decir que el Decreto 1983 de 2017 fue expedido en legal forma y por la autoridad competente, con fundamento en la potestad reglamentaria de la cual es titular el Presidente de la República, como lo establece el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, el cual prevé la facultad de expedir «... los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes».

Adicionalmente, la norma que está en revisión regula asuntos previamente establecidos en el Decreto 2591 de 1991 que aborda la reglamentación del ejercicio de la acción de tutela, disposición que fue expedida por el Presidente de la República con arreglo a la facultad que le confirió el artículo 5 transitorio de la Constitución política y con fuerza material de ley, expresamente reconocida por el artículo 10 transitorio a los decretos que se expidieren en ejercicio de tales atribuciones. Como consecuencia de tal circunstancia, esta norma es susceptible de ser reglamentada y desarrollada como sucede en este caso.



Respecto a los cargos señalados por el accionante, frente a la supuesta vulneración de la cláusula de Estado Social de Derecho, hay que advertir que la sustentación no es clara, de lo que logra inferir del escrito, este ministerio encuentra que el demandante se refiere en sus argumentos puntualmente, a la posible afectación al acceso a la administración de justicia. Frente al particular, esta cartera considera que el actor desconoce el alcance y sentido de la norma y el ordenamiento jurídico que la sustentan, dado que la competencia en materia de tutela únicamente se encuentra definida en los artículos 86 y 8 transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, de manera que no se podría decir que en el decreto se altera la competencia, pues regula únicamente los repartos y para ello se apegó completamente a los límites constitucionales fijados.

A lo largo de la demanda, el accionante confunde las nociones de reparto y competencia, por lo que hace una inadecuada interpretación del decreto. En este sentido es pertinente indicar que en virtud de los factores de competencia varios jueces se encuentran facultados para conocer los casos, para cuya distribución las oficinas judiciales realizan el reparto de los asuntos respectivos.

Hecha la anterior aclaración, este ministerio no encuentra razón alguna para considerar que la definición de repartos de tutelas que propone el decreto suponga la afectación de la cláusula del Estado Social de Derecho y el acceso efectivo a la administración de justicia por parte de los ciudadanos, pues el ciudadano que haga uso de este mecanismo constitucional podrá interponerla ante cualquier despacho, ya que el factor territorial y el conocimiento a prevención en ningún momento se modifica.

Respecto a los cargos relacionados con debido proceso y confianza legítima, esta cartera reitera que las disposiciones bajo examen no modifican competencias o altera procedimientos en el fallo y trámite de la acción de tutela, por lo cual no se podría hablar de vulneración del debido proceso ni la confianza legítima, pues una lectura integral del citado decreto permite entender que el reparto se hace a prevención y no atribuye a las oficinas de reparto la función de definir la competencia de los jueces que conocerán de esas acciones. Frente a este particular, hay que señalar que el reparto es un asunto operativo que no afecta, ni altera las actuaciones del ciudadano frente a la administración de justicia, como tampoco los términos para fallar la acción de tutela; por el contrario, el reparto anticipado tiene por objeto racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas en coherencia con los postulados del artículo 228 constitucional.

Ahora bien, respecto la presunta infracción del principio de igualdad, es necesario precisar que la definición de reglas de reparto contenida en el decreto pretende que se

Bogotá D.C., Colombia



distribuyan las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia, organización que no supone una desigualdad desde un punto de vista fáctico ya que sólo pretende hacer operativos y eficientes los enunciados normativos contenidos en el Decreto 2591 de 1991. Como se dijo la competencia no se modifica, simplemente el decreto determina como las oficinas de reparto distribuyen el conocimiento de los casos cuando estos involucran el accionar de entidades y funcionarios de nivel municipal, distrital, departamental o nacional, autoridades judiciales o que estén ejerciendo la función jurisdiccional.

Finalmente, es prioritario indicar que los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1983 de 2017 que modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, que son objeto de discusión en esta oportunidad, fueron modificados por el Decreto 333 de 2021, esta norma en su artículo de vigencia indica que las reglas de reparto nuevas se aplicarán a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 6 de abril de 2021 y las solicitudes de tutela presentadas con anterioridad a esta fecha serán resueltas por el juez a quien hubieren sido repartidas, así como la impugnación de sus fallos.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se señala que *“la desaparición de las normas del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria expresa o tácita, no significa que desaparezcan con ellas los efectos jurídicos que la mismas tuvieron durante el tiempo de su vigencia, razón por la cual, tales normas aún por fuera del mundo jurídico pueden estar sujetas al control jurisdiccional, con el fin de establecer si durante el período de su existencia, estuvieron ajustadas a la legalidad.”*^[1]. Este ministerio, reitera que la norma revisada, no vulnera los principios de igualdad, debido proceso ni el derecho al acceso a la administración de justicia, por lo cual el Ministerio de Justicia y Derecho considera que resulta improcedente la solicitud de nulidad de los artículos demandados del Decreto 1983 de 2017.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Decreto impugnado no resulta violatorio de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, razón por la cual, las pretensiones de nulidad del acto acusado deben ser denegadas y declarar en su lugar que durante su periodo de vigencia los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1983 de 2017 estaban ajustados a derecho

4. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado declarar ajustadas a derecho las disposiciones acusadas del Decreto Reglamentario 1983 del 2017, puesto que no vulneraron norma superior alguna.



5. Anexos

- Adjunto al presente escrito los siguientes documentos: · Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio. ·
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado. ·
- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho. · Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Notificaciones

Las recibiré en el buzón de correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

De la Honorable Magistrada Ponente,

Cordialmente,

FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: María Alejandra Aristizabal, Profesional Universitaria.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego

Director. T.R.D. 2300 36.152

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=135pr0fsVOezeuY4IUjnM4SjF9zxcoc%2F%2FDtFYlS1W9l%3D&cod=1%2BTHLJRp2nmN4Bo>

Bogotá D.C., Colombia



vh335Fw%3D%3D

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008. Expediente 18556.MP. Myriam Guerrero de Escobar.